

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ E. COLÓN
SANTANA

Peticionario

v.

JOSÉ LUIS LÓPEZ Y
MAGDA L. MATOS
MIRANDA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurrido

KLCE202000645

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K CM2003-2079

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I.

El 21 de noviembre de 2003 el Sr. José E. Colón Santana presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. José Luis López, la Sra. Magda L. Matos Miranda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alegó que la pareja contrató sus servicios para representarlos en un caso civil, y luego incumplieron con el pago a pesar de las gestiones realizadas para cobrar.¹ Solicitó: 1) \$1,206.00 más el interés legal correspondiente desde la fecha de la primera facturación el 5 de agosto de 2002; 2) \$301.50 en concepto de honorarios de abogado más las costas; y 3) cualquier otro remedio que en derecho procediera.

Debido a la incomparecencia de la pareja López-Matos, el 26 de febrero de 2004, notificada el 14 de abril de 2004, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia en Rebeldía*, condenándolos a

¹ Caso Civil: *James Fagan Cleveland vs. José Luis Pérez*, DDC 2002-1287.

pagar \$1,206.00 más el interés legal correspondiente desde la fecha de la primera facturación y \$302.50 en concepto de honorarios de abogado y costas.

Ante el incumplimiento de pago de la *Sentencia* dictada, el 2 de junio de 2004, el Sr. Colón Santana presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. El 28 de julio de 2004 el Foro Primario emitió *Orden* concediendo la ejecución de la *Sentencia*, mediante el embargo de bienes muebles e inmuebles en cantidad suficiente para cubrir la cantidad adjudicada.

Por la dificultad de encontrar bienes para satisfacer el cobro de dinero y debido a la necesidad de interrumpir el término prescriptivo de ejecución de sentencia, el 4 de septiembre de 2008, el Sr. Colón Santana presentó una segunda *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. El 12 de septiembre de 2008 el Foro Primario nuevamente emitió *Orden* autorizando la ejecución de la *Sentencia* dictada.

Debido a que la pareja López-Matos no habían satisfecho ni en todo ni en parte la *Sentencia* dictada, el 29 de julio de 2014 el Sr. Colón Santana presentó una tercera *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* solicitando que se expidiera mandamiento dirigido al Alguacil para que procediera la ejecución de la *Sentencia* dictada. Así lo hizo el Tribunal de Primera Instancia mediante *Orden* de 15 de enero de 2016. Ordenó a la Secretaria del Tribunal a librar un Mandamiento de Ejecución dirigido al Alguacil para hacer valer la *Sentencia*.

Finalmente, el 7 de febrero de 2020, todavía sin poderse ejecutar la *Sentencia* dictada, el Sr. Colón Santana presentó una cuarta *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. Esta vez, sin embargo, mediante *Orden* de 28 de febrero de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción*

Solicitando Ejecución de Sentencia. Adujo que habían transcurrido más de 15 años desde que la *Sentencia* se había dictado.

Inconforme, el 6 de marzo de 2020, el Sr. Colón Santana presentó *Solicitud de Reconsideración Denegando Ejecución de Sentencia*. El 20 de julio de 2020, notificada el 22, el Tribunal *a quo* se negó a reconsiderar. En desacuerdo, el 7 de agosto de 2020, el Sr. Colón Santana acudió ante nos mediante Recurso de *Certiorari*. Plantea, que “[e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse autorizar la ejecución de la sentencia y concluir que la misma estaba prescrita.”

El 21 de agosto de 2020 concedimos a la pareja López-Matos el término de 10 días para mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Ordenamos se le notificara a su última dirección conocida. Transcurrido el término para que la parte recurrida compareciere, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

Según la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, obtenida sentencia a su favor, una parte tiene cinco años, desde que la sentencia es firme, para ejecutarla sin la necesidad de solicitar autorización al tribunal, ni de notificarlo a la parte contraria.²

Dispone:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.³

² 32 LPRA Ap. V., R. 51.1; Véase: *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 149 (1969).

³ *Íd.*

Como vemos, según la precitada Regla, expirados los cinco (5) años, entonces la parte que interese ejecutar su sentencia tiene que solicitar autorización del tribunal, previa moción y notificación a todas las partes.⁴ Este requisito reglamentario, no pretende confiscarle o anular el derecho de un acreedor a cobrar su acreencia. Solo busca que el Tribunal de Primera Instancia, basado en hechos probados, se convenza de que, transcurridos cinco (5) años desde dictada la sentencia, esta “no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución.”⁵ Este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”.⁶ Persigue garantizar a los litigantes la continuidad del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia.

Por otro lado, en su dimensión temporal, el Art. 1861 del Código Civil⁷ expresa que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. El Art. 1832 del Código Civil⁸ establece que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas de acuerdo con los términos dispuestos por ley. De manera que transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame, se presume legalmente abandonado.⁹ Nuestro Código Civil dispone de varios términos prescriptivos, cuya extensión depende de la naturaleza de la obligación.¹⁰ Estos plazos prescriptivos se interrumpen por su ejercicio ante los tribunales, reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de

⁴ Supra.

⁵ *Banco Terr. y Agrícola de P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 2 (1932).

⁶ *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010), citando a *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007) y R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie de PR, 1997, pág. 453.

⁷ 31 LPRA § 5291.

⁸ 31 LPRA § 5243.

⁹ *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992).

¹⁰ *Campos v. Cia. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001).

la deuda por el deudor.¹¹ Específicamente, el Art. 1864 del Código Civil dispone que, “las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, prescribirán a los 15 años”.¹² Asimismo, como la acción para la ejecución de una sentencia en cobro de dinero no cuenta con un término prescriptivo específico, le aplica el termino general de quince años que establece el Art. 1864.¹³

III.

En este caso, el 7 de febrero de 2020 el Sr. Colón Santana le solicitó al Tribunal de Primera Instancia por cuarta vez que expidiera *Orden* para ejecutar una *Sentencia* dictada. El Foro de Instancia denegó dicha solicitud fundamentado en que habían transcurrido más de 15 años desde que la *Sentencia* fue dictada. No surge que dicho Foro concluyera que la *Sentencia* haya sido satisfecha, que estaba prescrita o que exista algún otro motivo o razón válida en derecho que impida su ejecución. Por el contrario, no consideró las múltiples gestiones llevadas a cabo por el Sr. Colón Santana para ejecutar su *Sentencia* final y firme, que surgen de forma detallada del expediente y que interrumpen el término prescriptivo de 15 años de una ejecución de sentencia. Concluimos, por tanto, que erró dicho Tribunal al negarle al Sr. Colón Santana su derecho a cobrar su acreencia. Debió emitir la orden solicitada dirigida a ejecutar una *Sentencia*, que aún no ha sido satisfecha.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

¹¹ Art. 1873, 31 LPRA § 5303.

¹² 31 LPRA § 5294.

¹³ *Supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones